



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 003972-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03314-2024-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ANA MARIA CHONG CORREA**  
Entidad : **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 29 de agosto de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03314-2024-JUS/TTAIP, recibido por este Tribunal con fecha 31 de julio de 2024, interpuesto por **ANA MARIA CHONG CORREA** contra el INFORME N° 1089-2024-DRH-DGA/CR de fecha 12 julio de 2024, mediante el cual el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 3 de julio del 2024.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 3 de julio de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

*“(…) Solicito remisión de copia digital del Informe 209 2024 ADBP DRH DGA CR e Informe 929 2023 GFR AAP DRRHH DGA CR e Informe 222 2023 OPPM OM CR e Informe 68 2023 OPP O CR e Informe 039 2024 OLCC OM CR e Informe 778 2023 DRRHH DGA CR y Convenio Colectivo 2024 2025 suscrito con el SITRACON”.*

Con INFORME N° 1089-2024-DRH-DGA/CR de fecha 12 julio de 2024, el Departamento de Recursos Humanos de la entidad atendió la solicitud de información del recurrente, señalando:

*“(…) Tengo a bien saludarlo cordialmente y dirigirme a su Despacho, en atención al documento de la referencia a), presentado por la ciudadana Ana Chong Correa, quien al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Ley No 27806, solicita Informe 209-2024 ADBP DRH DGA e informe 929-2023-GFR AAP DRRHH DGA CR e informe 222-2023-OPPM- OM-CR e Informe 68-2023-OPP-OM-CR e Informe 039-2024-OLCC-OM-CR e Informe 778- 2023-DRRHH-DGA-CR y Convenio Colectivo 2024-2024 suscrito con el SITRACOM.*

Al respecto, se remite el [Informe N° 700-2024-ADB-DRH-DGA/CR], elaborado por la Jefa de Asesoría Laboral y el [Informe N° 1604-2024-AAP-DRH-DGA/CR], de la referencia elaborado por la Jefa del Área de Administración de Personal; así mismo respecto al Informe 778-2023 DRRHH DGA CR, se informa que dicho documento contiene información confidencial, dado que aún están en proceso de elaboración y evaluación, dando respuesta a lo solicitado en lo que corresponde a las competencias de este departamento." (subrayado agregado)

En ese sentido, cabe precisar que de autos se aprecia el Informe N° 700-2024-ADB-DRH-DGA/CR, en el que se señala:

"(...)  
Sirva el presente para dirigirme a su despacho, en atención al asunto y documento de la referencia, en el que la ciudadana Ana Chong Correa mediante una solicitud de Acceso a la Información Pública solicita copia del Informe N° 209-2024-ADBP-DRH- DGA/CR, emitido por el Área de Desarrollo y Bienestar del Personal.

En ese sentido, se informa que dicho documento contiene información confidencial, dado que aún están en proceso de elaboración y evaluación."

Del mismo modo, se observa de los documentos elevados a este colegiado el Informe N° 1604-2024-AAP-DRH-DGA/CR, del cual se desprende:

"(...)  
Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de referirme a la solicitud de acceso a la información pública de la referencia, a través de la cual la señora Ana Chong Correa solicita, entre otros, un informe que habría sido emitido por el Grupo Funcional de Remuneraciones.

A ese respecto, debe señalarse que el Grupo Funcional de Remuneraciones es una unidad estrictamente operativa y los informes que emite antes o previamente de la adopción de alguna decisión únicamente contiene opiniones que sirven para el proceso deliberativo de los órganos de decisión del Congreso. En esa medida, cuando los órganos deciden, no hacen referencia a tales opiniones.

En ese contexto, el informe N° 929-2023-GFR-AAP-DRRHH-DGA del Grupo Funcional es confidencial, conforme lo previsto en el inciso 1 del artículo 17 del Texto Única Ordenado de la Ley N° 27806, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, prevé:

"El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

1. La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones."

Por ello, en lo que a esta Área corresponde, se sugiere que no se entregue la información al no ser información pública.

Del mismo modo se aprecia el Memorando N° 1353-2024-OPPM-OM-CR, del cual se desprende lo siguiente:

“(...)

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual la ciudadana Ana Chong Correa, al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita copia digital del Informe 222-2023-OPPM-OM-CR e Informe 68-2023-OPPM-OM-CR.

Al respecto, en concordancia con el Inciso 1. del Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial, en este caso, le preciso que, los informes requeridos por la ciudadana Chong, a la fecha contienen información confidencial y que aún se encuentran pendientes de proceso de elaboración y evaluación.” (subrayado agregado)

Con fecha 31 de julio de 2024, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, exponiendo los siguientes argumentos:

“(...)

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 03 de julio de 2024 (Anexo 1), a través del portal de Acceso a la Información Pública del Congreso de la República, solicité se me proporcione en copia digital la siguiente documentación: (1) Informe 209-2024-ADBP-DRH-DGA/CR, (2) Informe 929-2023-GFR-AAP-DRRHH-DGA/CR, (3) Informe 222-2023-OPPM-OM/CR, (4) Informe 068-2023-OPP-OM/CR, (5) Informe 039-2024-OLCC-OM/CR, (6) Informe 778-2023-DRRHH-DGA/CR, (7) Informe 222-2023-OPPM-OM/CR, y (8) Convenio Colectivo 2024-2025.
2. En respuesta a lo solicitado, y remitido a mi correo electrónico con fecha 17 de julio de 2024, la Administración del Congreso de la República mediante Informe N° 1089-2024-DRH-DGA/CR de fecha 12 julio de 2024 (Anexo 2), responde a la solicitud, precisando que respecto a los ítems 1, 2, 3, 4, 6 y 7 solicitados, éstos tienen un contenido confidencial, debido que se encuentran en proceso de elaboración y evaluación, invocando el numeral 1, del artículo 17° del TUO de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
3. Sin embargo, no existe pronunciamiento respecto del pedido del ítem 5: Informe 039-2024-OLCC-OM/CR, remitiendo únicamente el documento solicitado en el ítem 8: Convenio Colectivo 2024-2025.

(...)

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Con fecha 03 de julio de 2024, mediante la plataforma virtual<sup>1</sup> del Congreso de la República, presenté al Poder Legislativo la siguiente solicitud, de manera clara y concreta:

Ingresa tu pedido:

Solicito remisión de copia digital del Informe 209 2024 ADBP DRH DGA CR e Informe 92 2023 GFR AAP DRRHH DGA CR e Informe 222 2023 OPPM OM CR e Informe 68 2023 OPP O CR e Informe 039 2024 OLCC OM CR e Informe 778 2023 DRRHH DGA CR y Conveni Colectivo 2024 2025 suscrito con el SITRACON

La documentación solicitada se encuentra referida a los Acuerdos de Mesa N° 130-2022-2023/MESA-CR, 165-2022-2023/MESA-CR, 045-2023-2024/MESA-

CR y 116-2023-2024/MESA-CR, emitidas por el Congreso de la República, de las cuales se procederá a detallar lo siguiente:

1. Respecto del documento solicitado en el ítem (1) Informe N°209-2024-ADBP-DRH-DGA/CR, dicho documento público se encuentra contenido como base jurídica y técnica para la decisión de gobierno efectuado por el Congreso de la República, el cual es cristalizado a través del Acuerdo de Mesa N°116-2023-2024/MES-CR (Anexo 3), en la que se acordó lo siguiente:

*“1. Aprobar la actualización del Cuadro para Asignación de Personal y el Cuadro Nominativo de Personal del Servicio Parlamentario, conforme a la propuesta formulada en el Informe 209-2024ADBP-DRH-DGA/CR, del Área de Desarrollo y Bienestar del Personal, que forma parte integrante del presente Acuerdo, la cual hizo suya el Oficial Mayor y el director general de Administración.*

*2. Autorizar a la Dirección General de Administración para que adopte las acciones administrativas pertinentes para dar cumplimiento al presente Acuerdo, previo informe de disponibilidad presupuestal.”*

*Cabe precisar que, los Acuerdos de Mesa son la manifestación de la Mesa Directiva del Congreso de la República, tal como lo establece el artículo 12° del Reglamento del Congreso de la República, que se forma en cada año legislativo con el nuevo periodo parlamentario, en el presente caso, una decisión pública del Poder Legislativo que ocurrió en el periodo legislativo 2023-2024, en la que decidieron aprobar la ACTUALIZACIÓN DEL CUADRO DE ASIGNACIÓN DE PERSONAL Y EL CUADRO NOMINATIVO DE PERSONAL DEL SERVICIO PARLAMENTARIO, información que de por sí es pública y no le resguarda una reserva o confidencialidad, tal como lo indica contradictoriamente la Administración del Congreso de la República, mediante Informe N°700-2024-ADBP-DRH-DGA-CR, tal como se observa a continuación:*

Sirva el presente para dirigirme a su despacho, en atención al asunto y documento de la referencia, en el que la ciudadana Ana Chong Correa mediante una solicitud de Acceso a la Información Pública solicita copia del Informe N° 209-2024-ADBP-DRH-DGA/CR, emitido por el Área de Desarrollo y Bienestar del Personal.

En ese sentido, se informa que dicho documento contiene información confidencial, dado que aún están en proceso de elaboración y evaluación.

*La respuesta emitida, por el encargado de dar responder a mi solicitud no satisface lo solicitado, ni guarda coherencia con lo publicado en el portal del Congreso de la República, en la que se encuentran publicados de manera clara y transparente los Acuerdos de Mesa, que son las decisiones públicas finales del gobierno legislativo, a los que su administración define como en “proceso de elaboración y evaluación”, la cual considero que, confunde con la ejecución de la decisión de dicho poder, la cual no ha sido solicitada, sino tan solo el Informe 209-2024-ADBP-DRH-DGA/CR, que es la base por la cual tomó la decisión pública, el Poder Legislativo, en el Acuerdo de Mesa N°116-2023-2024/MES-CR.*

*Es menester señalar que, respecto del documento solicitado en el ítem (5) Informe 039-2024-OLCC-OM/CR, y que forma parte del sustento legal y técnico del Acuerdo de Mesa N°116-2023-2024/MESA-CR, no se ha tenido*

respuesta alguna por parte de la Entidad poseedora de la información, por lo que, es preciso solicitar se aplique lo estipulado en el artículo 4° del TUO de la Ley N°27806.

2. Respecto de los ítems (2) Informe 929-2023-GFR-AAP-DRRHH-DGA/CR y (7) Informe 222-2023-OPPM-OM/CR, dichos documentos públicos corren la misma suerte del anterior, ya que se encuentran contenidos como base jurídica y técnica para la decisión de gobierno efectuado por el Congreso de la República, el cual es cristalizado a través del Acuerdo de Mesa N°045-2023-2024/MES-CR (Anexo 4), en la que se acordó lo siguiente

“1. Autorizar, por única vez, una bonificación extraordinaria a título de liberalidad, a favor del personal activo del Congreso de la República, con vínculo laboral vigente a la fecha del presente acuerdo, independientemente del régimen laboral o ámbito organizacional en que se desempeñe, por el monto equivalente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

2. La citada bonificación extraordinaria no tiene carácter remunerativo, compensatorio ni pensionable y no está sujeta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones o asignaciones.

3. Autorizar a la Dirección General de Administración y a la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, para que ejecuten las acciones administrativas y presupuestales, respectivamente, para dar cumplimiento del presente Acuerdo.”

Tal como se expuso, dicho Acuerdo de Mesa es una decisión pública del Poder Legislativo que ocurrió en el periodo legislativo 2023-2024, en la que decidieron aprobar por única vez una BONIFICACIÓN EXTRAORDINARIA A TITULO DE LIBERALIDAD A FAVOR DEL PERSONAL ACTIVO DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, POR UN MONTO EQUIVALENTE A DOS UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS, información que de por sí es pública y que se ha visto cristalizado y publicado en diversos periódicos3 naciones del presente año 2024, por lo que, no le resguarda una reserva o confidencialidad, como lo indica nuevamente y contradictoriamente la Administración del Congreso de la República, mediante Informe N°1604-2024-AAP-DRH-DGA-CR, como se observa:

En ese contexto, el informe N° 929-2023-GFR-AAP-DRRHH-DGA del Grupo Funcional es confidencial, conforme lo previsto en el inciso 1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, prevé:

“ El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

1. La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.”

La respuesta emitida, por el encargado de responder a mi solicitud no satisface lo pedido, ni guarda coherencia con lo publicado en el portal del Congreso de la República, en la que se encuentran publicados de manera clara y transparente los Acuerdos de Mesa, que son las decisiones

*públicas finales del gobierno legislativo, a los que su administración define como “confidencial”, por lo que, la administración se ha negado en brindar dicha información de acceso público.*

3. *Respecto del ítem (4) Informe 068-2023-OPP-OM/CR, dicho documento público se encuentra contenido como base jurídica y técnica para la decisión de gobierno efectuado por el Congreso de la República, a través del Acuerdo de Mesa N°130-2022-2023/MESA-CR (Anexo 5), en la que se acordó lo siguiente:*

*“1. Autorizar, por única vez, por el concepto de ampliación de legislatura, una bonificación extraordinaria a título de liberalidad, a favor de los trabajadores activos del Servicio Parlamentario y de la Organización Parlamentaria con vínculo laboral vigente a la fecha del presente acuerdo, independientemente del régimen laboral en que se desempeñen, por el monto equivalente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).  
2. La citada bonificación extraordinaria no tiene carácter remunerativo, compensatorio, ni pensionable y no está sujeta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones o asignaciones.  
3. Autorizar a la Administración del Congreso para que ejecute las acciones administrativas y presupuestales necesarias para dar cumplimiento al presente Acuerdo”*

*Nuevamente como se indicó, dicho Acuerdo de Mesa es una decisión pública del Poder Legislativo que ocurrió en el periodo legislativo 2022-2023, en la que decidieron aprobar por única vez y POR CONCEPTO DE AMPLIACION DE LEGISLATURA UNA BONIFICACIÓN EXTRAORDINARIA A TITULO DE LIBERALIDAD A FAVOR DEL PERSONAL ACTIVO DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, POR UN MONTO EQUIVALENTE A DOS UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS, información que de por sí es pública y que se ha visto cristalizado y publicado en diversos periódicos4-naciones del año 2023, por lo que, no le resguarda una “confidencialidad” o “proceso de elaboración y evaluación”, como lo indica contradictoriamente la Administración del Congreso de la República, mediante Memorando N°1353-2024-OPPM-OM-CR, tal como se observa:*

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual la ciudadana **Ana Chong Correa**, al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita copia digital del Informe 222-2023-OPPM-OM-CR e Informe 68-2023-OPPM-OM-CR.

Al respecto, en concordancia con el inciso 1. del Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial, en este caso, le preciso que, los informes requeridos por la ciudadana Chong, a la fecha contienen información **confidencial**, y que aún se encuentran pendientes de proceso de elaboración y evaluación,

*La respuesta emitida, por el encargado de dar respuesta a mi solicitud no satisface lo solicitado, ni guarda coherencia con lo publicado en el portal del Congreso de la República, en la que se encuentran publicados de manera clara y transparente los Acuerdos de Mesa, que son las decisiones*

*públicas finales del gobierno legislativo, a los que su administración define como “confidencial” y/o en “proceso de elaboración y evaluación”, por lo que, la administración se ha negado en brindar dicha información, de acceso público.*

4. Finalmente, en cuanto al ítem (6) Informe 778-2023-DRRHH-DGA/CR, dicho documento público se encuentra contenido como base jurídica y técnica para la decisión de gobierno efectuado por el Congreso de la República, a través del Acuerdo de Mesa N°165-2022-2023/MESA-CR (Anexo 6), en la que se acordó lo siguiente:

*“1. Aprobar la actualización del Cuadro para Asignación de Personal y el Cuadro Nominativo de Personal del Servicio Parlamentario, conforme a la propuesta formulada con el Informe 778-2023-DRRHH-DGA/CR del Departamento de Recursos Humanos, que forma parte integrante del presente Acuerdo.*

*2. Autorizar a la Dirección General de Administración para que adopte las acciones administrativas pertinentes para dar cumplimiento al presente Acuerdo.*

*3. Autorizar a la Dirección General de Administración para que, semestralmente, actualice el CAP y CNP del Servicio Parlamentario del Congreso de la República, por motivos de cese por límite de edad, jubilación, renuncia, fallecimiento o despido.”*

Como se indicó, dicho Acuerdo de Mesa es una decisión pública del Poder Legislativo que ocurrió en el periodo legislativo 2022-2023, en la que decidieron APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DEL CUADRO DE ASIGNACIÓN DE PERSONAL Y EL CUADRO NOMINATIVO DE PERSONAL DEL SERVICIO PARLAMENTARIO, la cual se viene realizando cada periodo legislativo, tal como se advierte en el Acuerdo de Mesa N°116-2023-2024/MESA-CR antes citado y desarrollado, por lo que, no le resguarda una reserva o confidencialidad, tal como lo indica contradictoriamente la Administración del Congreso de la República, mediante Informe N°1089-2024-DRH-DGA-CR, tal como se observa:

Al respecto, se remite el Informe b), de la referencia elaborado por la Jefa de Asesoría Laboral y el Informe c), de la referencia elaborado por la Jefa del Área de Administración de Personal; así mismo respecto al Informe 778-2023 DRRHH DGA CR, se informa que dicho documento contiene información confidencial, dado que aún están en proceso de elaboración y evaluación, dando respuesta a lo solicitado en lo que corresponde a las competencias de este departamento.

*En consecuencia, la respuesta emitida por la Administración del Congreso de la República, no satisface lo solicitado, ni guarda coherencia con lo publicado en el portal del Congreso de la República, en la que se encuentran publicados de manera clara y transparente los Acuerdos de Mesa, que son las decisiones públicas finales del gobierno legislativo, a los que su administración define como “confidencial” y/o en “proceso de elaboración y evaluación”, por lo que, la administración se ha negado en brindar dicha información, de acceso público. (...).”*

Mediante Resolución N° 003525-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del

---

<sup>1</sup> Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 13265-2023-JUS/TTAIP, el 16 de octubre de 2023.

expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con escrito presentado a esta instancia el 13 de agosto de 2024, el recurrente comunicó a este colegiado lo que se detalla a continuación:

“(…)

Mediante correo electrónico: [transparenciadministrativa@congreso.gob.pe](mailto:transparenciadministrativa@congreso.gob.pe), el Congreso de la República, con fecha 8 de agosto de 2024, remite a mí correo electrónico, la siguiente documentación:

1. Informe N°039-2024-OLCC-OM-CR de fecha 25 de marzo de 2024, documento que fuera solicitado a través de Solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha 3 de julio de 2024, y del cual concluye que “es competencia de la Mesa Directiva el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) y Cuadro Nominativo de Personal (CNP) del Servicio Parlamentario” el cual se cristaliza en el Acuerdo de Mesa N°116-2023-2024/MESA-CR, por lo que, dicho informe cumplió con su propósito de emisión, eliminándose la calificación de confidencial. Cabe precisar que, la entidad hizo entrega del presente documento con un retraso de 16 días hábiles a la entrega del Informe impugnado, por lo que, denota una aparente falta de conocimiento legal de los funcionarios y/o servidores sobre la ley de la materia, ocasionando dilación y retardo en el acceso a la información solicitada por la recurrente.
2. Informe N°1155-2024-DRH-DGA-CR de fecha 1 de agosto de 2024, el cual contiene la remisión del Informe 209-2024-ADBP-DRH-DGA/CR de fecha 29.02.2024 (documento solicitado a través de Solicitud de Acceso a la Información Pública) y que contradictoriamente mediante Informe N°700-2024-ADBP-DRH-DGA-CR de fecha 05.07.2024 la jefa (e) del área de desarrollo y bienestar del personal, “informa que dicho documento contiene información confidencial, dado que aún están en proceso de elaboración y evaluación”, contradiciéndose al cristalizarse el Acuerdo de Mesa N°116-2023-2024/MESA-CR, por lo que, dicho informe cumplió con su propósito de emisión, eliminándose la calificación de confidencial.

Pongo a disposición de vuestro Tribunal la información entregada por el Congreso de la República, que de manera extemporánea y contradictoria hace entrega para su pronunciamiento final.

Posterior a ello, con escrito presentado a esta instancia el 16 de agosto de 2024, el recurrente comunicó a este colegiado lo que se detalla a continuación:

“(…)

Que, mediante correo electrónico: [transparenciadministrativa@congreso.gob.pe](mailto:transparenciadministrativa@congreso.gob.pe), el Congreso de la República con fecha 16 de agosto de 2024, mediante Memorando N°1568-2024-OPPM-MO-CR de fecha 14 de agosto de 2024, remiten a mí correo electrónico la siguiente documentación:

1. Informe N°068-2023-OPP-OM-CR de fecha 25 de abril de 2024, adjuntando las documentales correspondientes a la emisión del citado informe.
2. Informe N°222-2023-OPPM-OM-CR de fecha 23.10.2023.

Cumpliendo de manera parcial con la entrega de información solicitada, encontrándose pendiente los informes Informe 929-2023-GFR-AAP-DRRHH-

*DGA/CR e Informe 778-2023-DRRHH-DGA/CR, lo que pongo a su conocimiento para los fines pertinentes.”*

Asimismo, con Oficio N° 1305-2024-DGA/CR, presentado a esta instancia el 20 de agosto de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando:

*“(…)*

*Me dirijo a usted para saludarlo en atención al documento de la referencia a), mediante el cual la ciudadana Ana María Chong Correa interpone un recurso de apelación contra la información brindada por el Congreso de la República, referido a su pedido de acceso a la información, recibido por nuestra institución el día 03 de julio de 2024, con N° de Solicitud: RRR240703.*

*La respuesta del Congreso de la República se realizó mediante correo electrónico institucional de Transparencia, de fecha 17 de julio de 2024, tal como se puede apreciar en el [correo institucional Transparencia 17.07.2024] adjunto al presente, a través del cual se le responde al ciudadano dentro del plazo que por ley tenemos para responder (en este caso específico, el plazo se vencía a los 10 días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información, es decir el día 17 de julio de 2024). Sin perjuicio a ello, con fecha 08 de agosto de 2024, se le vuelve a enviar al ciudadano información complementaria, tal como se aprecia en el [correo institucional Transparencia 17.07.2024].*

*Con fecha 13 de agosto de 2024, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, nos hace llegar la Cédula de notificación N° 11559-2024-JUS/TTAIP, documento de la referencia a), a través de la cual se nos pone en conocimiento que la información proporcionada se encuentra incompleta en uno de sus extremos.*

*Al respecto, informamos y adjuntamos la información complementaria que la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Congreso de la República, nos ha hecho llegar, tal como se aprecia en el [Memorando N° 1568-2024-OPPM-OM-CR]; la misma que ha sido notificada inmediatamente al ciudadano, a través del correo institucional de Transparencia de fecha 16 de agosto de 2024, adjunto al presente en la referencia d).*

*Esperando absolver el pedido del ciudadano, señalado en el recurso de apelación notificado.” (subrayado agregado)*

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

A su vez el numeral 1 del artículo 17 de la misma norma señala que el derecho de acceso a la información pública tiene como excepción “[l]a información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones”.

## **2.1. Materia en discusión**

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información requerida se encuentra contemplada en la excepción regulada en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

## **2.2. Evaluación de la materia en discusión**

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)  
5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente en cuanto a los siguientes documentos: Informe N° 209-2024-ADBP-DRH-DGA/CR, Informe N° 929-2023-GFR-AAP-DRRHH-DGA/CR, Informe N° 222-2023-OPPM-OM/CR, Informe N° 068-2023-OPP-OM/CR, Informe N° 039-2024-OLCC-OM/CR e Informe

N° 778-2023-DRRHH-DGA/CR, ello conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Con relación al requerimiento de los Informes N° 039-2024-OLCC-OM-CR, 209-2024-ADBP-DRH-DGA/CR, 068-2023-OPP-OM-CR y 222-2023-OPPM-OM-CR:**

Sobre el particular, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (subrayado agregado)*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“(…)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.*

*Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)*

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Siendo esto así, obran en el expediente los escritos presentados por el recurrente a esta instancia con fecha 13 y 16 de agosto de 2024, con los que comunicó que la entidad le entregó de los Informes N° 039-2024-OLCC-OM-CR, 209-2024-ADBP-DRH-DGA/CR, 068-2023-OPP-OM-CR y 222-2023-OPPM-OM-CR.

Siendo esto así, a través de los argumentos antes expuestos se acreditó, por parte de la entidad, la entrega de los Informes N° 039-2024-OLCC-OM-CR, 209-2024-ADBP-DRH-DGA/CR, 068-2023-OPP-OM-CR y 222-2023-OPPM-OM-CR requeridos por la administrada; además, es preciso señalar que no se aprecia de autos documento alguno u otro similar donde esta señale su disconformidad respecto de lo proporcionado.

En consecuencia, habiendo la entidad atendido lo requerido en estos extremos de la solicitud, no existe controversia pendiente de resolver respecto de los Informes N° 039-2024-OLCC-OM-CR, 209-2024-ADBP-DRH-DGA/CR, 068-2023-OPP-OM-CR y 222-2023-OPPM-OM-CR; razón por la cual, se ha producido la sustracción de la materia, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento de los Informes N° 778-2023-DRRHH-DGA/CR y 929-2023-GFR-AAP-DRRHH-DGA/CR:**

En relación con la solicitud del recurrente sobre los Informes N° 778-2023-DRRHH-DGA/CR y 929-2023-GFR-AAP-DRRHH-DGA/CR, la entidad, respecto al primero de ellos, precisó a través del INFORME N° 1089-2024-DRH-DGA/CR, elaborado por el Departamento de Recursos Humanos, que dicho documento “(...) contiene información confidencial, dado que aún se encuentra en proceso de elaboración y evaluación”.

Asimismo, en cuanto al segundo de los informes mencionados, la entidad con Informe N° 1604-2024-AAP-DRH-DGA/CR elaborado por el Área de Administración de Personal, precisó que: “(...) el informe N° 929-2023-GFR-AAP-DRRHH-DGA del Grupo Funcional es confidencial, conforme lo previsto en el inciso 1 del artículo 17 del Texto Única Ordenado de la Ley N° 27806, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS (...)”; por lo que se sugirió “(...) que no se entregue la información al no ser información pública.”

Sobre el particular, es preciso mencionar que cuando la Ley de Transparencia establece excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, éstas causales deben ser debidamente motivadas y acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

En esa línea, cabe hacer mención lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“(...)

4. La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo

*establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional". (subrayado agregado)*

En ese sentido, es importante indicar que con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)*

Al respecto, corresponde que las entidades de la Administración Pública motiven en los hechos y en el derecho las razones por las que dicha información debe ser considerada secreta, reservada o confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia antes citada, no bastando únicamente con la mera invocación del articulado correspondiente a las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Siendo esto así, cabe señalar que, en cuanto al Informe N° 778-2023-DRRHH-DGA/CR, la entidad precisó, a través del INFORME N° 1089-2024-DRH-DGA/CR, que dicho documento “(…) contiene información confidencial, dado que aún se encuentra en proceso de elaboración y evaluación”.

No obstante, es importante destacar que la referida institución del Estado no indicó ante esta instancia en cuál de las excepciones contenidas en los numerales del 1 al 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia se enmarca

dicho informe, ni tampoco justificó las razones por las que la información debe ser considerada confidencial conforme a la normativa y jurisprudencia antes citada, limitándose únicamente a señalar su confidencialidad sin mayor argumentación; razón por la cual, debe desestimarse el argumento esbozado por la entidad, al no haberse acreditado la existencia de una causal, acreditándola conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

En ese mismo sentido, en cuanto al Informe N° 929-2023-GFR-AAP-DRRHH-DGA/CR, la entidad señaló a través del Informe N° 1604-2024-AAP-DRH-DGA/CR que lo requerido se encuentra enmarcado dentro de la excepción contenida en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que corresponde se denegado.

Al respecto, es importante precisar que conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

“(…)

1. *La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.”*

En ese sentido, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00712-2007-PHD/TC, lo siguiente:

“(…)

4. *La demandada ha afirmado que la denegatoria de la información solicitada se sustenta en que se trata de información exceptuada de acceso, conforme lo establece el artículo 17, inciso 1), de la citada Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública. Según esta disposición se exceptúa de acceso la información:*

*“(…) que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones” (cursiva añadido).*

*El concepto central de esta disposición es la de “decisión de gobierno”. Están exceptuados entonces los documentos del proceso de deliberación y de consulta anterior a la adopción de una decisión de gobierno”.*  
(subrayado agregado)

Respecto a la referida excepción, cabe señalar que, según Úrsula Indacochea, esta tiene como propósito “(…) proteger la *calidad de las decisiones gubernamentales*, permitiendo que los funcionarios puedan hacer un libre intercambio de ideas y comentarios y plasmarlos en documentos preliminares, y que puedan explorar en debates internos las distintas alternativas de actuación sin miedo al escrutinio público (…)”<sup>4</sup> (subrayado agregado).

<sup>4</sup> INDACOCHEA, Úrsula. “La protección de las deliberaciones previas a una decisión de gobierno en la administración pública (parte I)”. En Suma Ciudadana. Disponible en: <https://sumaciudadana.wordpress.com/2012/07/02/la-proteccion-de-las-deliberaciones-previas-a-una-decision-de-gobierno-en-la-administracion-publica-parte-i/>. Consulta: 6 de noviembre de 2020.

Asimismo, respecto al concepto de decisiones gubernamentales Cassagne señaló:

*“(...) la denominada función política o de gobierno, [está] referida a la actividad de los órganos superiores del Estado en las relaciones que hacen a la subsistencia de las instituciones que organiza la Constitución y a la actuación de dichos órganos como representantes de la nación en el ámbito internacional. (...) Con un sentido similar la función de gobierno ha sido caracterizada como aquella actividad de los órganos del Estado, supremos en la esfera de sus competencias, que traduce el dictado de actos relativos a la organización de los poderes constituidos, a las situaciones de subsistencia ordenada, segura y pacífica de la comunidad y al derecho de gentes concretado en tratados internacionales de límites, neutralidad o paz (...)”<sup>5</sup> (subrayado agregado).*

Así, la Ley de Transparencia establece dos supuestos respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme se detalla a continuación:

1. El primer párrafo, regula la imposibilidad de ejercer el derecho de acceso a la información pública cuando el requerimiento esté referido a información que forma parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, ya sea de aquella información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones, salvo que dicha información sea pública.
2. El segundo párrafo, establece que, culminado el proceso deliberativo y consultivo, con la emisión de la decisión de gobierno, la excepción de confidencialidad cesa, siempre y cuando, la entidad de la Administración Pública haga referencia en forma expresa a los consejos, recomendaciones u opiniones.

En ese sentido, para que se configure la aludida causal no es suficiente pues aducir que existe un proceso deliberativo en curso, sino que es necesario establecer si la información solicitada contiene consejos, recomendaciones u opiniones relativos a la adopción de la decisión, y que dicha decisión tenga la característica de una “decisión de gobierno”.

En ese sentido, cabe indicar que no se aprecia que la entidad haya acreditado fehacientemente que la documentación requerida contenga consejos, recomendaciones u opiniones, ni que sirviera de base para la adopción de alguna decisión de gobierno; siendo que la entidad tampoco ha precisado cual es la decisión de gobierno que ha adoptado o por adoptar, por lo que, pese a tener la carga de justificar y acreditar que la información requerida se encontraba protegida por la excepción regulada en el numeral 1 de artículo 17 de la Ley de Transparencia, no ha cumplido con motivar dicha confidencialidad, por lo que corresponde desestimar este argumento de la entidad.

Sumado a lo antes expuesto, y habiéndose determinado la publicidad de lo requerido por el recurrente, debemos precisar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia, *“Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético”*

---

<sup>5</sup> CASSAGNE, Juan Carlos. “Derecho administrativo”. Tomo I. Lima: Palestra Editores, 2010, página 119.

*o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control". (subrayado agregado)*

En ese contexto, cabe precisar que la entidad no descartó el carácter público de la información requerida, esto es, la copia de los Informes N° 778-2023-DRRHH-DGA/CR y 929-2023-GFR-AAP-DRRHH-DGA/CR; por tanto, resulta razonable señalar que la información requerida se encuentre en posesión de la entidad y esta sea de acceso público, por lo que corresponde su entrega a la recurrente.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, cabe señalar que en caso dentro información solicitada por el recurrente pueda existir información protegida por otras excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, como de manera ilustrativa, datos personales relacionados con el numeral 5 del artículo 17 del mismo cuerpo legal. En ese contexto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

*"(...)*

- 6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
- 7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
- 8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
- 9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de*

*lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)*

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>6</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida<sup>7</sup>, esto es los Informes N° 778-2023-DRRHH-DGA/CR y 929-2023-GFR-AAP-DRRHH-DGA/CR, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto<sup>8</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **ANA MARIA CHONG CORREA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** que entregue al recurrente la información requerida, esto es los Informes N° 778-2023-DRRHH-DGA/CR y 929-2023-GFR-AAP-DRRHH-DGA/CR, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN**, interpuesto por **ANA MARIA CHONG CORREA** contra el INFORME N° 1089-2024-DRH-DGA/CR de fecha 12 julio de 2024, mediante el cual el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 3 de julio del 2024, ello respecto de los Informes N° 039-2024-OLCC-OM-CR, 209-2024-ADBP-DRH-DGA/CR, 068-2023-OPP-OM-CR y 068-2023-OPP-OM-CR.

**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

---

<sup>6</sup> "Artículo 19.- Información parcial

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".*

<sup>7</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ANA MARIA CHONG CORREA** y a la **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal